MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº 092-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 22 de Julio del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 050-2023; 059-2023; 070-2023; 087-2023 Informe de Precalificación N° 083-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 16 de julio, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4" del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº 092-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 22 de Julio del 2024

DE LA ACUMULACIÓN:

El artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, normado por el D.S. 004 – 2019 – JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la Administración Pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del T.Ú.O. del Código Procesal Civil, existe conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85° en cuanto sean aplicables.

En el caso, se aprecia que los expedientes N° 050 – 2023, 059 – 2023, 070 – 2023 y 087 – 2023, contienen información referida al mismo servidor, por la misma infracción y, dentro del mismo año. En ese sentido puede verse que es notoria la presencia de conexidad en los expedientes citados, por lo que; estando a lo que dispone el artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, normado por el D.S. 004 – 2019 – JUS, corresponde disponer la acumulación de los expedientes mencionados, al que se identificará como Caso N° 050 – 2023/.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION/MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Que, respecto al **Expediente N° 087-2023,** se tiene **el Informe N°402-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD**, de fecha **26 de julio del 2023**, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, quien se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Vidal Huanca Llanque del Expediente Nº 005-2022, ya que venció el plazo máximo de un (1) año de conocidos lo hechos por la Oficina de Recursos Humanos venciéndose así el 13 de agosto del 2022.

Que, mediante **Resolución Gerencial General N°0144-2023-GGR/GR.MOQ**, de fecha **01 de agosto del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza declarando el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, declarando el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de VIDAL HUANCA LLANQUE en el Expediente Nº 005-2022.

Que, el **Memorándum N°358-2023-GRM/GGR**, de fecha **01 de agosto del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº 092-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 22 de Julio del 2024

Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°144-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de VIDAL HUANCA LLANQUE.

Que, en relación al **Expediente N° 070-2023,** se evidencia que con **Resolución Gerencial General N°104-2023-GGR/GR.MOQ**, de fecha **02 de junio del 2023,** suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, se declara de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de FREDDY ANTONIO LOAYZA VALDIVIA Y CESAR TOQUE MAMANI, en relación a los hechos relacionados en el Expediente Nº 186-2021

Que, con **Memorándum N°185-2023-GRM/GGR,** de fecha **18 de mayo del 2023,** suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°104-2023/GGR/GR.MOQ.

Que, sobre el **Expediente N° 059-2023,** se tiene en autos el **Informe N°291-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD**, de fecha **16 de mayo del 2023,** suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, quien se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI, por la presunta comisión de DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA, EN EL MES DE FEBRERO 2021.

Que, conforme la **Resolución Gerencial General N°093-2023-GGR/GR.MOQ**, de fecha **18 de mayo del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza declarando de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI, con respecto a los hechos relacionados a los Expedientes Caso N° 101-2021 y Caso N° 105-2021.

Que, el **Memorándum N°185-2023-GRM/GGR**, de fecha **18 de mayo del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR N°093-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara de oficio la prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de DEISI OLINDA MAQUERA MAMANI.

Que, mediante el **Expediente N° 050-2023,** y con el **Informe N°186-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD**, de fecha **30 de marzo del 2023**, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, se dirige al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, recomendando que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los servidores SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA, en sus actuaciones como Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en tanto que ha vencido el plazo máximo de un (1) año para emitir resolución de sanción o archivo, desde la fecha de notificación del acto de inicio (19 y 25 de noviembre del 2021), plazo que venció el 19 y 25 de noviembre del 2022.

Que, con **Resolución Gerencial General N°060-2023-GGR/GR.MOQ**, de fecha **05 de abril del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza

declarando el oficio de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA

Que, mediante **Memorándum N°129-2023-GRM/GGR**, de fecha **12 de abril del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza quien se dirige a la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca a fin de remitir el expediente Original que forma parte de la RGGR Nº060-2023/GGR/GR.MOQ donde se declara el oficio de prescripción de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ Y CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

NORMAS GENERALES:

1) **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Articulo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Articulo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tiene como función apoyar a las autoridades del procedimiento durante todo el procedimiento, tal como se cita a continuación:

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. Funciones (...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.

5.3. Plazos.

Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaria Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene: *Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

a) Amonestación Escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses.
c) Destitución

La Secretaria Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION DESDE UN (01) DIA HASTA POR 12 MESES** para el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su calidad de Encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las atapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaria Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº 092-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 22 de Julio del 2024

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS,** identificado con DNI Nº 0443520, en calidad de Encargado de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta infracción al inciso q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del servicio Civil y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Articulo 169 queja por defecto de tramitación; y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que los servidores **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento en forma digital al (e) de la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS,** en su dirección domiciliaria que obra en su legajo, Calle Arequipa Nº 363 – A - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a los servidores **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS
MOQUEGUA

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS

EELR.ORA-OI
CASO 050-2023
c c Archivo